

bibliográfico con el que alumnado se encuentra a la hora de preparar el programa de la disciplina. Es, por tanto, en este punto donde la obra comentada tiene su verdadera relevancia y sentido de ser.

JOSÉ MARÍA CONTRERAS MAZARÍO.

Nuevo Derecho Canónico, Manual Universitario, Director: L. Echeverría; Colaboradores: A. Mostaza Rodríguez, A. Prieto, J. de Salazar, J. L. Santos, F. Vera Urbano; 2.^a ed., B.A.C., Madrid 1983, 1 vol., XIV+625 págs.

Se trata de una obra, realizada en colaboración con seis catedráticos de Derecho canónico de Universidades españolas, que figura entre las primeras aportaciones que, ante la promulgación y posterior entrada en vigor del Código de Derecho canónico, tratan de acercar tanto al estudiante universitario como al profesional del Derecho a la nueva ley canónica.

En el presente volumen, temas relacionados con el Derecho canónico y con el Derecho eclesiástico son objeto de análisis por los diferentes profesores.

La primera parte del volumen la componen las siguientes áreas de Derecho canónico: «Cuestiones fundamentales» (A. Prieto), «Derecho matrimonial» (J. Salazar, A. Mostaza Rodríguez, J. L. Santos), «Derecho procesal» (F. Vera Urbano), «Derecho patrimonial» (A. Mostaza Rodríguez).

De materias objeto de estudio en este ANUARIO son los temas: «Iglesia-Estado» y «Derecho concordatario y eclesiástico del Estado español», tratados, respectivamente, por los Profs. Francisco Vera y Lamberto Echeverría.

Con claridad y decisión estudia el Prof. Vera las relaciones Iglesia-Estado, desde la perspectiva de la doctrina de la Iglesia Católica, apuntando, entre otras, las siguientes ideas:

La inevitable pregunta que a todos nos sugiere el tema de las relaciones Iglesia-Estado —¿debe relacionarse el Estado con el fenómeno religioso?— encuentra respuesta en el capítulo I («Iglesia y comunidad política; orden religiosos y orden temporal»), donde el autor señala que «la conveniencia o no de establecer verdaderas relaciones jurídicas se remite a la prudencia política. Hay, sin embargo, cierta exigencia para establecer este tipo de relaciones, sobre todo cuando la presencia de la sociedad religiosa concreta dentro del ámbito del Estado puede plantear problemas especiales...» (pág. 469), «... de acuerdo con su obligación de lograr el bien común temporal de sus súbditos, el Estado necesita establecer relaciones jurídicas, dentro del mismo Estado y fuera de él, en los distintos campos que afectan a ese bien común temporal» (pág. 470).

La relación entre estas dos sociedades, la doctrina conciliar la sitúa en el marco de dos principios: el de cooperación y autonomía de éstas dos sociedades (pág. 473); este último, en contra de lo que pudiera parecer, no excluye el primero, sino que le sirve de fundamento. La colaboración lleva consigo una serie de exigencias, tanto para el Estado como para la Iglesia, que en el campo estatal se concretan en el reconocimiento de la libertad de la Iglesia y de la libertad religiosa (pág. 474).

La libertad religiosa —tema ampliamente estudiado por el profesor Vera en su monografía, «La libertad religiosa como derecho de la persona humana» (Madrid 1971), y al que dedica el capítulo II de su colaboración a la presente obra— admite tres acepciones: filosófica, teológica y jurídica. De las tres, es la última la que coincide con el derecho de libertad religiosa y que el autor define en los siguientes términos: «Consiste en la capacidad que tiene el hombre de autodeterminarse en la investigación y en la adopción de la verdad religiosa y de ajustar su conducta individual y social conforme a los preceptos morales que le describe su conciencia recta» (pág. 478).

En la historia de las relaciones entre estas dos sociedades cabría distinguir dos momentos: antes del Concilio Vaticano II y después del mismo. Así, si en etapas anteriores al Concilio «estas relaciones se sitúan en una perspectiva dialéctica del poder, el Concilio busca la solución en la atención debida a la persona humana» (página 482), aportando, con ello, una nueva visión de las relaciones Iglesia-Estado, que magistralmente recoge la Constitución *Gaudium et Spes* en el núm. 76: «La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo.»

En el momento actual, hechos como el pluralismo religioso, el proceso secularizador de la vida pública o la doctrina conciliar son factores determinantes de una nueva concepción de estas relaciones Iglesia Estado (pág. 495). Esta cuestión la estudia el profesor Vera en el capítulo IV («La Iglesia ante el Derecho del Estado»), donde analiza, además, la evolución de las nociones de laicidad y confesionalidad desde la perspectiva de la doctrina de la Iglesia Católica, en cuanto posturas que el Estado puede adoptar ante el hecho religioso, llegando el autor a la siguiente conclusión: «La confesionalidad y la libertad religiosa son completamente compatibles entre sí. Más aún, después de la declaración sobre libertad religiosa del Vaticano II, no puede admitirse una situación de confesionalidad en la que falte el reconocimiento pleno a la libertad religiosa» (pág. 501).

El capítulo VI, dedicado a un completísimo estudio acerca del Concordato como instrumento idóneo para ordenar las relaciones entre la Iglesia y el Estado aborda una cuestión interesante: ¿Está en crisis el sistema concordatario? Para el profesor Vera más que hablar de crisis del sistema concordatario, «cabría hablar de crisis del concordato tradicional: el principio de igualdad jurídica y el pluralismo ideológico que domina hoy el campo civil, por una parte, y el principio de libertad religiosa y una mayor conciencia por parte de la Iglesia de que su misión es ante todo espiritual... condiciona hoy fuertemente la doctrina y la misma realidad de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, hasta el punto de que ya no se considera imprescindible la confesionalidad del Estado ni aparezca admisible el sistema de privilegios mutuos sobre los que, ..., se basaban en otros tiempos los concordatos» (pág. 504).

Las últimas páginas del *Manual Universitario*, pero no por ello menos importantes, acogen el estudio realizado por el profesor Echeverría acerca del «Derecho concordatario y eclesiástico del Estado español», tema del que el autor es un reconocido conocedor.

En una primera parte introductoria dedicada a la naturaleza jurídica de los Acuerdos, el profesor Echeverría pone de relieve cómo, frente a la común calificación de los mismos como tratados internacionales, se alzan recientemente teorías que tratan de privar a los Acuerdos con la Santa Sede de este carácter, reduciéndolos a meras disposiciones de aplicación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Entiende el autor que «se daría así una evidente infracción del rango legislativo, pues disposiciones adoptadas por un ministerio, incluso de tipo puramente reglamentario, prevalecerían sobre lo solemnemente afirmado, ratificado después por las Cortes y el Rey y debidamente promulgado. La posición es, por tanto, absolutamente insostenible» (página 533).

En el capítulo II el autor describe los principios del Preámbulo del Acuerdo básico y lo recogido en los textos constitucionales relacionados con las materias de Derecho eclesiástico. Probablemente en aras de la claridad y brevedad, el autor renuncia a una construcción unitaria de los principios de Derecho eclesiástico y de su eventual relación con los «valores superiores» de que habla el artículo 1 de la Cons-

titución y de los principios generales del Derecho a que se refiere el Título Preliminar del Código Civil.

Sentadas estas bases, el profesor Echevarría ofrece un análisis del tratamiento que, en el marco del actual Derecho concordatario español, reciben los siguientes problemas: la personalidad jurídica general de la Iglesia (cap. III); la personalidad civil de entidades eclesiásticas (cap. IV); el Estatuto del clero (cap. V); el sistema matrimonial (cap. VI); enseñanza (cap. VIII); cultura (cap. IX); economía (cap. X); asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos (cap. XI).

Me parece importante resaltar la calificación que al profesor Echevarría merece el nuevo sistema matrimonial. El autor describe los datos legislativos fundamentales y, ante la evidente dificultad de armonizar el texto del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con el Código Civil e incluso de dar una explicación plenamente congruente de los preceptos matrimoniales del propio Código, adopta una postura ecléctica que se refleja en las siguientes palabras: «El Estado español reconoce, pues, el matrimonio canónico como *clase* diferente del civil y le otorga en principio los mismos efectos que a éste... Lo que ocurre es que a ese *reconocimiento* (no *otorgamiento*) se ponen algunos límites que impiden que llegue a sus últimas consecuencias, particularmente en lo que se refiere a la indisolubilidad, según quedó ya insinuado en A.J. y ahora resulta mucho más claro en la ley..., que ha ido bastante más allá de lo que permitía el Acuerdo. Estas limitaciones no llegan a desnaturalizar el sistema latino facultativo u opcional, aunque obliguen a calificarlo también de restringido o intermedio» (página 568).

Tal vez pueda extrañar que, en ninguno de los capítulos dedicados al estudio de temas de Derecho eclesiástico, se haga un tratamiento específico de las fuentes del mismo; ello quizá se debe a que las fuentes pacticias son tratadas por el profesor Vera en el capítulo VI, y que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa ocupa las páginas finales del trabajo del profesor Echeverría.

En suma, estamos ante un *Manual Universitario* —con todo lo que ello quiere significar de claridad y sencillez expositiva— de uso recomendable tanto al docente y al estudiante universitario como al profesional del Derecho.

LOURDES BABÉ.

GONZÁLEZ DEL VALLE, JOSÉ M.; LOMBARDÍA, PEDRO; LÓPEZ ALARCÓN, MARIANO; NAVARRO VALLS, RAFAEL; VILADRICH, PEDRO-JUAN: *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 2.^a ed., Pamplona 1983, Ediciones Universidad Navarra, S. A., 571 páginas.

Sin duda la primera dificultad que debe resolver quien pretende, como yo pretendo ahora, recensionar este libro, es la de ubicar la presente obra en uno de los diversos géneros científico-literarios que conforman la producción dogmático-jurídica. Porque es evidente que nos encontramos ante un manual, sin embargo se trata de un manual con tantas peculiaridades que resulta imposible referirse a él desde tan cerrado prisma. Se trata de un manual de Derecho eclesiástico cuyos principales destinatarios son alumnos de nuestra Facultad de Derecho, siendo así que la asignatura Derecho Eclesiástico carece de existencia en los planes de estudio —en realidad, el plan, ya que con contadísimas excepciones (Sevilla, Valencia y Autónoma de Barcelona) en nuestras Facultades jurídicas desde hace tres décadas sólo existe un plan de estudios; plan que, por cierto, se aprestan a desguazar, tremenda paradoja, aquellos que se formaron con él, olvidando, entre otros mucha cosas, que siendo así que la carrera de Derecho es la que con mayor número de alumnos cuenta en nuestro país, sin